

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-RAP-99/2021 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ Y SE DETERMINA SOBRE LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE ORGANISMO.**

### **ANTECEDENTES**

- I El 04 de septiembre de 2020, el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> mediante resolución **INE/CG271/2020** otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario".
  
- II El 21 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral<sup>2</sup> aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG109/2020**, relativo a la acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario ante este Organismo.
  
- III El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la celebración de las elecciones ordinarias federales para elegir diputaciones. En ellas participaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; así como las coaliciones denominadas: "Va por México" integrada por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, INE

<sup>2</sup> En adelante, OPLE

“Juntos Hacemos Historia” integrada por los institutos políticos: Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

- IV** La minuta **COF/13°Ext./2021**, de la décima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el 16 de junio del 2021, se realizó el procedimiento de insaculación para designar al Interventor, que iniciaría el proceso de prevención y eventual liquidación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, derivado de los cómputos realizados por los consejos locales y distritales, en los cuales no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales.
- V** El 19 de agosto de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para diputaciones, realizadas el 06 de junio de 2021.
- VI** El 23 de agosto de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE mediante Acuerdo **INE/CG1443/2021**, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y la asignación a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA las diputaciones que les corresponden.
- VII** En sesión de 28 de agosto de 2021, la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra del Acuerdo **INE/CG1443/2021**, revocando en la parte impugnada el referido Acuerdo

---

<sup>3</sup> En adelante: TEPJF.

mediante sentencias dictadas en los expedientes **SUP-REC-1410/2021 y Acumulados**; así como **SUP-REC-1414/2021 y Acumulados**, ordenando al Consejo General del INE expedir constancias a nuevas fórmulas, **sin modificar los cómputos distritales**.

- VIII** El 30 de agosto del 2021, en sesión extraordinaria la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó el Acuerdo **INE/JGE175/2021**, mediante el cual se emitió la declaratoria de que el Partido Político Nacional Encuentro Solidario, derivado que se ubicaba en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias para diputaciones federales celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.
- IX** El 30 de septiembre de 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG1567/2021**, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue impugnado ante la Sala Superior del TEPJF radicado bajo el expediente identificado como **SUP-RAP-421/2021**.
- X** El 01 de octubre de la presente anualidad, se recibió mediante el sistema SIVOPLE, la circular **INE/UTVOPL/0175/2021**, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual se hace de conocimiento a este Organismo, del acuerdo descrito en el punto que antecede.

---

<sup>4</sup> En adelante LGPP

- XI** El 06 de octubre de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz decretó la nulidad de la elección del municipio Jesús Carranza, Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-286/2021 y acumulados**, resolución que posteriormente fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente **SX-JRC-497/2021 y su acumulado SX-JRC-502/2021**; el recurso **SUP-REC-2049/2021** presentado en contra de ésta última, fue desechado por la Sala Superior del TEPJF.
- XII** El 22 de octubre de la presente anualidad, la Sala Regional del TEPJF decretó la nulidad de la elección del municipio de Chiconamel, Veracruz, en el expediente **SX-JRC-465/2021**, resolución que posteriormente fue impugnada ante la Sala **Superior** del TEPJF, quien determinó desechar el recurso interpuesto identificado con la clave **SUP-REC-2024/2021 y su acumulado SUP-REC-2026/2021**.
- XIII** El 28 de **octubre** de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo **OPLEV/CG342/2021**, por el que se canceló la acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, ante este Organismo; determinación que fue impugnada por el citado partido.
- XIV** El 6 de **diciembre** del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz, por mayoría de votos decretó la nulidad de la elección en el municipio de Veracruz, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **TEV-RIN-242/2021 y acumulados**.
- XV** En la misma fecha, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el Recurso de Apelación **TEV-RAP-99/2021**, interpuesto por el otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, en donde ordenó revocar el Acuerdo **OPLEV/CG342/2021**.

**XVI** En sesión de 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Recurso de Apelación **SUP-RAP-421/2021**, interpuesto por el otrora Partido Encuentro Solidario en contra del Acuerdo **INE/CG1567/2021**, confirmando la declaración de pérdida de registro de dicho instituto político.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 1; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Número Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  
- 2 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo LGIPE.

acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>7</sup>.

- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>8</sup>.
- 4** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; Organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 5** Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 6** El OPLE garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de las organizaciones políticas, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 1, de la

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Constitución Local

<sup>8</sup> En adelante Reglamento Interior.

Constitución Federal; 9, numeral 1, inciso a), de la LGPP; y 100, fracción II del Código Electoral.

- 7** La Constitución Federal, en sus artículos 41, Bases I y II; y, 116, Base IV, inciso g), en relación con el artículo 22, párrafo primero del Código Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como organización de ciudadanos, haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 8** El artículo 100, fracción II del referido Código Electoral, establece que el OPLE, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, tendrá, entre otras, la atribución de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia.
- 9** En términos del artículo 21 del Código Electoral, los partidos políticos nacionales con registro ante el INE, deberán acreditarse ante el OPLE.
- 10** El numeral 117, fracción II, del Código Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene la atribución de inscribir en el libro respectivo el registro o acreditación de las organizaciones políticas.

- 11 En la Constitución Federal se establecen los supuestos en los cuales un partido político nacional<sup>9</sup> y uno local<sup>10</sup> pierden su registro, cuando no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien, del ejecutivo o legislativo locales, respectivamente.

El decreto de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce dispuso en el artículo 2° transitorio, fracción I, inciso a), que la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales establecerá los requisitos para su registro legal, así como los procedimientos y sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, se estableció una reserva a la Federación para regular todo lo relativo al registro de partidos, lo que impide que las entidades federativas modifiquen el contenido de la Ley General expedida por el Congreso de la Unión.

Así, la Ley de Partidos, emitida en cumplimiento a dicho transitorio, dispuso en el artículo 94, en el párrafo 1, incisos b) y c), que un partido político nacional o local que no alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o presidente de la República, o bien, en la de gobernador, diputados y ayuntamientos, tratándose de los estatales, le será cancelado el registro (que replica el contenido de lo dispuesto por la Constitución Federal en los artículos 41 y 116).

---

<sup>9</sup> Artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal. (Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro)

<sup>10</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo 2, de la Constitución Federal (El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales).



12 Bajo las premisas anteriores, el presente Acuerdo se emite en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente **TEV-RAP-99/2021**, cuyos efectos fueron los siguientes:

- *Revocar el acuerdo impugnado.*
- *Ordenar dejar sin efectos jurídicos todos los actos realizados como consecuencia de dicho acuerdo, a partir de la notificación de este fallo.*
- *Ordenar al Consejo General del OPLEV, que de acuerdo a sus facultades emitan un nuevo análisis, debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos para la cancelación de la acreditación de los representantes propietario y suplente ante el Consejo General del OPLEV.*
- *Lo anterior, para que se emita un nuevo acuerdo en la próxima sesión ordinaria, en lo relativo cancelación de la acreditación de los representantes propietario y suplente ante el Consejo General del OPLEV.*

Así mismo, dicho Tribunal determinó que esta autoridad administrativa electoral, debía tener contemplado, al momento de emitir el acuerdo de cumplimiento, lo siguiente:

*121. A juicio de quienes resuelven, la autoridad responsable debió dar una respuesta debidamente fundada y motivada, expresando los preceptos legales aplicables, así como los razonamientos lógico-jurídicos al recurrente, respecto a que es lo que pasaría con sus representantes ante el Consejo General del OPLEV o de qué manera podría hacer valer sus derechos ante el citado organismo, ante la situación extraordinaria en el que se encuentra el recurrente al haber perdido su registro, y al encontrarse pendiente la celebración de elecciones extraordinarias y más aún, la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Veracruz.*

*(...)*

*123. Máxime que de un análisis pormenorizado del acuerdo INE/CG1567/2021 donde declaró la pérdida del registro del recurrente, no se advierte que dicho Instituto haya emitido un pronunciamiento o directriz*

*respecto a la pérdida de representación del partido actor en las elecciones extraordinarias o en los actos que se llevasen a cabo, posterior a tal determinación que fuere propios del proceso electoral en el que el partido recurrente participó activamente.*

- 13** En ese tenor, dando cabal acatamiento a lo mandatado por el órgano jurisdiccional local, se emite un nuevo análisis debidamente fundado y motivado, expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que este Consejo General determinó cancelar la acreditación de la representación del otrora instituto político Encuentro Solidario, ante este organismo.
- 14** El Consejo General del INE mediante Acuerdo **INE/CG1567/2021**, aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; cuyos puntos resolutiveos establecen lo siguiente:

*“...**PRIMERO.**- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*

***SEGUNDO.**- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

***TERCERO.**- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido Encuentro Solidario pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con*

*excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

**CUARTO.-** *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido Encuentro Solidario, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.*

*Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Encuentro Solidario presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.*

**QUINTO.-** *El Partido Encuentro Solidario deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

**SEXTO.-** *Notifíquese al Partido Encuentro Solidario e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.*

**SÉPTIMO.-** *Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.*

**OCTAVO.-** *Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.*

**NOVENO.-** *Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los*

*Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.*

**DÉCIMO.-** *Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*

**DÉCIMO PRIMERO.-** *Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet de este Instituto...”*

De lo transcrito, se advierte que el INE declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Encuentro Solidario, en virtud de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP.

- 15 La citada resolución fue impugnada mediante el Recurso de Apelación **SUP-RAP-421/2021**, interpuesto por el otrora partido político Encuentro Solidario, ante la Sala Superior del TEPJF, determinación que fue confirmada el pasado ocho de diciembre del presente año, quedando firme la cancelación del partido político Encuentro Solidario, surtiendo así todos sus efectos legales.
- 16 Ahora bien, según lo mandatado por el artículo 104, numeral I, inciso a), de la LGIPE, corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones respecto a la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

- 17 Dado que el Consejo General del INE mediante Acuerdo **INE/CG1567/2021**, declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional Encuentro Solidario, mismo que ha quedado firme conforme a lo previamente narrado, luego entonces, pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen las disposiciones constitucionales y legales, tanto en el ámbito federal y local, al haber perdido su acreditación ante el INE, en consecuencia, también ante un OPLE al no contar con su registro vigente.

En ese entendido, en virtud de que uno de los derechos que los partidos políticos adquieren al obtener el registro nacional, es participar en las elecciones locales por medio del procedimiento que, en ejercicio de su libertad configurativa, establezca cada legislación, como consecuencia de la extinción de la base jurídica con la que lograron su acreditación y representación ante este Consejo General, **lo procedente es la declaratoria de pérdida de su acreditación ante este organismo, feneciendo así todos los derechos y prerrogativas a nivel local.**

Lo anterior, al realizar una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los artículos 99, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en concatenación con el diverso 40, fracción X del Código Electoral local, puesto dichas disposiciones se relacionan por un lado con el derecho de los partidos a nombrar representantes, y por otro que al ser cancelado su registro, pierden todos los derechos y prerrogativas, lo que permite a este organismo concluir que el otrora partido político nacional Encuentro Solidario ya no tendrá derecho a contar con representación ante este Consejo General.

- 18** En ese mismo sentido, de conformidad con las normas y requisitos para el registro legal de los Partidos Políticos, tal es el caso de la LGPP y para el ámbito local el Código Electoral; **si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, entre otros requisitos;**<sup>11</sup> razón por la cual tal determinación no atenta en contra de la garantía de permanencia de los partidos políticos nacionales contemplada en el artículo 41, base I de la misma carta magna.

En efecto, los numerales 4 y 5 del artículo 95 de la LGPP, señalan que; la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa; si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

- 19** Ahora bien, en materia de fiscalización de los recursos públicos, es menester precisar que el artículo 96, párrafo 1 de la LGPP, establece que el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los

---

<sup>11</sup> Lo anterior conforme al artículo 95, párrafo 5, de la LGPP.

derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Sin embargo, el mismo precepto legal, párrafo segundo, establece que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Excepcionalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Por otro lado, atentos al contenido del artículo 40 del Código Electoral y las demás disposiciones aplicables, en relación a los derechos que adquieren los partidos políticos que obtienen el registro nacional, y la correspondiente acreditación ante los organismos locales; **al extinguirse la base jurídica, esto es el registro como partido político nacional, que en su momento dio lugar a que se le otorgara la mencionada acreditación, al Partido Político Nacional Encuentro Solidario; en ese sentido, lo procedente es cancelar la acreditación del mismo, pues tal y como lo estipula el dispositivo señalado en el párrafo anterior, todos los derechos y prerrogativas a nivel local, fenecen con la pérdida del registro, salvo la excepción referida.**

En el acuerdo por el que se declaró la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, se determinó que el financiamiento que debía recibir era exclusivamente aquel que previamente había sido autorizado en el ejercicio 2021, el cual debe ser entregado al correspondiente interventor para los efectos legales conducentes; en este sentido, ninguna norma autoriza entregar financiamiento distinto al ya aprobado a los partidos políticos que estén en la etapa de liquidación.

Es decir, las prerrogativas que se entregarán por parte de este Organismo al interventor designado por el INE, únicamente serán para efectos de la liquidación del patrimonio del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, en su calidad de otrora Partido Político Nacional, conforme a lo dispuesto en la LGPP.<sup>12</sup>

Además, como ya ha quedado referido, la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública de fecha ocho de diciembre del presente año, determinó confirmar la declaración de la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, al resolver el expediente **SUP-RAP-421/2021**, en consecuencia, ha quedado firme la declaración de la pérdida de su registro, por lo que las prerrogativas restantes del ejercicio fiscal 2021, deberán depositarse en las cuentas aperturadas para tales efectos por los interventores en los términos del artículo 388, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> En atención a los mandatos previstos en el artículo 97 de dicha ley, del cual se destaca que a partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

<sup>13</sup> En observancia a la respuesta otorgada al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, enviada a este Organismo vía SIVOPLE OFICIO INE/UTF/DRN/43848/2021 bajo el folio CONSULTA/QRO/2021/4.



En ese sentido, se tiene conocimiento que, a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el pasado dos de diciembre, presentó ante la Secretaria Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Administración la solicitud de autorización de Recursos para el financiamiento público ordinario y para actividades específicas que se les otorga a los partidos políticos, con registro o acreditación ante el OPLE, correspondiente al mes de diciembre de 2021, mismas que fueron transferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración el 3 de diciembre siguiente, por lo que, a esta fecha se han entregado en su totalidad los montos de financiamiento público que le correspondían al otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario de acuerdo a lo aprobado en el OPLEV/CG 241/2020.

- 20 Precisado lo anterior, conforme a lo determinado por el INE, en el punto de acuerdo cuarto de la resolución **INE/CG1567/2021**, mediante el cual aprobó la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, relativo al registro como partido estatal de partidos nacionales extintos, quedaron prorrogadas las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE.
- 21 Este Organismo no se encuentra impedido para decretar la cancelación de la acreditación a nivel local, del Partido Político Nacional, ahora extinto, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores, la Sala Superior del TEPJF, ha confirmado la pérdida del registro del partido político Encuentro Solidario.

- 22 Con independencia de la pérdida de registro nacional, así como la cancelación de la acreditación local, se salvaguarda el derecho del otrora **partido político nacional Encuentro Solidario** de participar en el caso de la celebración de un proceso electoral extraordinario, en atención al contenido de lo dispuesto en el Artículo 24, numeral 3, de la LGIPE.

*“Artículo 24, numeral 3:*

*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. **No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada”***

- 23 En ese sentido, es conveniente precisar que, a partir de la aprobación de este Acuerdo, la representación del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, no contará con acreditación ante este Consejo General.
- 24 Ahora bien, para el caso de las elecciones extraordinarias derivadas de la nulidad de elección decretadas por órganos jurisdiccionales, en los ayuntamientos de Jesús Carranza, Chiconamel y Veracruz, a efecto de dotar de certeza las distintas etapas de dichas elecciones, el órgano estatutario competente del otrora instituto político Encuentro Solidario, podrá acreditar la representación bajo las siguientes consideraciones:
- Ante el Consejo General, a partir de la instalación con la que se dé inicio al proceso electoral extraordinario 2022, que para tal efecto determine el H. Congreso del Estado de Veracruz;
  - Ante los órganos desconcentrados del OPLE, en los que hubiese postulado candidatura para el proceso electoral local ordinario 2020-

2021, en caso de que no presente candidaturas en ninguna de las elecciones que constituirán el proceso electoral extraordinario, se cancelará también su representación ante el Consejo General, pues carecería de efecto práctico su representación ante el máximo órgano de dirección toda vez que, en esa hipótesis, ya no habría intereses a defender y/o representar ante éste Organismo.;

- Dicha representación cesará una vez que haya concluido el proceso electoral extraordinario 2022.

**25** Por otro lado, es dable señalar que, para efectos de los actos relacionados con el presente proceso electoral ordinario, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se prorroga su legitimación y personería, para efecto de recurrir las determinaciones del Consejo General que considere le causen un agravio, vinculadas con la etapa de actos posteriores a la elección y de resultados, que aún sigue vigente, dado que a la fecha de la aprobación del presente Acuerdo no ha quedado firme la elección del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, debido a que se encuentra impugnada la nulidad de la referida elección declarada, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RIN-242/2021 y acumulados, ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, con los números de expedientes SX-JDC-1579/2021, SX-JDC-1582/2021, SX-JRC-547/2021, SX-JRC-550/2021, SX-JRC-551/2021, SX-JRC-552/2021 y SX-JRC-556/2021.

**26** En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 117, fracciones II y VII del Código Electoral, lo procedente es que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al día siguiente a la aprobación del presente acuerdo, **inscriba en el libro respectivo la cancelación de la acreditación del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, así**

**como de la acreditación de representantes propietario y suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este Organismo.**

- 27** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, II y V , apartado C; 116, Base IV, incisos b), c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, 120 numeral 3 y 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero , 40 fracción IV, 99, 101 fracciones I, VI, inciso a) y VIII, 108 fracción IX, 117 fracciones III, IV, V y VI, del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 1 tercer párrafo, 30 inciso m) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara la cancelación de la acreditación como Partido Político Nacional otorgadas por este Organismo Electoral a Encuentro Solidario, en función de lo determinado por el Consejo General del INE en el Acuerdo **INE/CG1567/2021**.

**SEGUNDO.** Con lo anterior se da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz en el **TEV-RAP-99/2021**.

**TERCERO.** Se prorroga la legitimación y personería de la representación del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, ante el Consejo General para los efectos precisados en el considerando 25 del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Queda a salvo el derecho del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario de participar, en su caso, en la celebración de un proceso electoral extraordinario 2022, en atención al contenido de lo dispuesto en el Artículo 24, numeral 3, de la LGIPE, bajo las directrices contenidas en el considerando 24 del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que al día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo, inscriba en el libro respectivo, la cancelación de la acreditación del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario; así como de la acreditación de representantes propietario y suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este organismo.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, atendiendo los Lineamientos para la Notificación Electrónica

del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19, aprobada mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), para los efectos conducentes.

**OCTAVO.** Notifíquese al Tribunal Electoral de Veracruz para los efectos conducentes.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**